

4^{to} 72	Motivos de Devolución #6	Devuelto por: Razón: Código: Fecha:	No. Zócalo Número No. Ex. - 1000 No. Control 0310 Anexo al Causante
Muestra del Límite		Tamaño Muestra	
Solución		Código 1	Cód. 2
Nombre del contribuyente		Nombre del controlador	
C.C.		C.C. 86.052.336	
Código de Devolución		Observaciones:	
Observaciones			

Carlos Valencia

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

Respetado Señor RAMIREZ:

No obstante, le informamos que, dicha respuesta de radicado **SC 84777** fue enviada el 30 de abril de la presente anualidad a la dirección por usted suministrada en el escrito de petición la cual corresponde a Centro Comercial Los Panches Local 211 en Ibagué Tolima, pero fue devuelta por empresa de mensajería 472 por la causal "Rehusado", razón por la cual, se adjunta a la presente la respuesta otorgada a su petición.

En el mismo, dicha respuesta se encuentra cargada en la plataforma **SDQS Bogotá te escucha**, a través de la cual, mediante el cual presentó su petición, por lo anterior, podrá ser descargada en dicha plataforma.

razón por la cual, se adjunta a la presente la respuesta otorgada a su petición.

los anteriores términos damos cumplimiento a lo solicitado y ordenado

«Gotá, mejor para todos»

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: TATIANA SOTO SANCHEZ, SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Acompaña: La denuncia en cinco (5) folios.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Bogotá, 08 de marzo del 2019

Señor
ALCALDE
ENRIQUE PEÑALOZA LODNOÑO
Ciudad



REF: Derecho De Petición De Cumplimiento Inmediato, Artículo 23 De La CN

Muy respetuosamente me dirijo a sus instalaciones para que se dé respuesta clara, precisa y concisa ajustada a derecho de lo que voy a pedir:

FUNDAMENTOS LEGALES

- Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) declara inexecutable arts. 13 al 33 Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2011.
- Ley 1755 de 2015 (sustituyó los arts. 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011)
- Ley 1712 de 2014, transparencia y acceso a la información pública.
- Decreto 1081 de 2015.

Sobre el alcance de este derecho en sentencia T-687/11 la Honorable Corte Constitucional en relación a la jurisprudencia señaló:

*4.3. con fundamento en la norma Constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna; es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a la solicitud.

A su vez la sentencia T-561 de 2007 la Corte explicó:

*Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante

En relación con la prescripción de los comparendos el Honorable Concejo de Estado en Sección Quinta mediante radicado número 11001-00-000-2003-02044-01 siendo Concejero Ponente Darío Quiñones Pinula señaló:

Es claro que la sentencia C-56 de 2011, al analizar la prescripción la definió como un "Instituto Jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia no es otra que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el alto tribunal advirtió: "La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva IUS PUNIENDI- por el cumplimiento del término señalado por la Ley"

PÉTICIÓN ESPECIAL

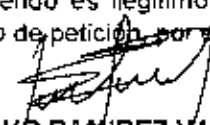
Por qué señor alcalde tengo un comparendo de al parecer de alcoholemia, sin ninguna prueba científica que certificara que yo estaba en esta de embriaguez, también señor alcalde este comparendo se hizo el día 04/07/2015, y la resolución fue dos días después, eso es contrario a derecho porque sus funcionarios de esa época cobraron ese comparendo con la ley 762 y no con la ley 1437 del 2011 (CPACA), como lo ordena la ley 1696 de 2013 y no conforme el Artículo 139 de la ley 769 de 2002 como lo hizo la secretaria de hacienda de Bogotá D.C., violando el debido proceso y el principio de publicidad de los actos administrativos.

De acuerdo a esa solicitud la Secretaria de tránsito de Bogotá, de forma testaruda ratifico todos los errores no procedimentales si no sustanciales por cuanto insiste en dar aplicación del artículo 139 de la ley 769 de 2002, que prevé la notificación por estrados desconociendo que las notificaciones en materia de embriaguez se deben efectuar siguiendo los lineamientos del Código Procesal Administrativo de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 (CPACA), motivo suficientes para declarar la caducidad de la acción del comparendo N° 11001000000010093078 del 04/07/2015 y sus consecuencias por haber transcurrido menos de 180 días desde expedición como lo ordena el Artículo 161 del Código de Tránsito.

PRIMER ERROR: Incurrió en error el Secretario de tránsito cuando expide la resolución N° 2190 con fecha de 06/07/2015, en la resolutive Artículo sexto indica: "Notificar la presente resolución queda notificada en estrados y gana firmeza ejecutoria a partir de la fecha, conforme al Artículo 139 del Código de tránsito ley 769/2002" y ese proceder por cuanto de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente las sanciones en materia de embriaguez y en vigencia de la ley 1696 de 2013.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-957/99 sobre el principio de publicidad dijo: "PRINCIPIO DE PUBLICIDAD" - rige la actividad del Estado. La carta política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual de conformidad con lo preceptuado en su Artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no solo de que esto se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recurso y acciones. Al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados solo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el Artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.

Así las cosas señor Alcalde, este comparendo viola el Artículo 29 de la Constitución, el Artículo 15 de la CN, y la ley abeas data, por lo tanto el comparendo es ilegítimo no tiene ningún piso jurídico por lo expuesto en este derecho de petición, por eso pido la anulación de forma inmediata.


GUSTAVO RAMIREZ VANEGAS

CC: 80.380.130

CENTRO COMERCIAL LOS PANCHES LOCAL 211

IBAGUÉ-TOLIMA

TEL: 321-237-4393

138
FRANCO VANEGAS

LEON
GUSTAVO

NOMBRES



19-FEB-1963

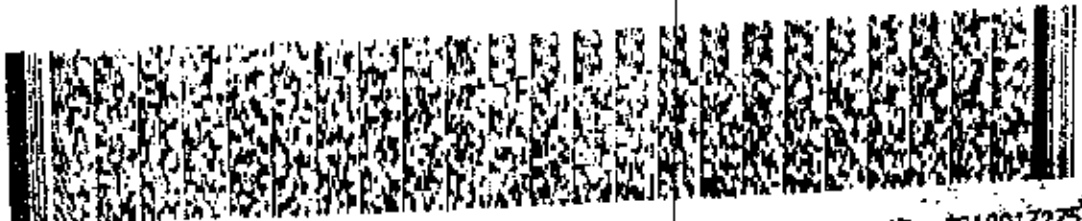
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

1.72

O+

M

21-SEP-1981 BOGOTA D.C



A 140110 00010202 M 0000380130-20080615

0000468555A + 1010017275

Bogotá D.C.; 15 de abril de 2019

Señor(a)
GUSTAVO RAMÍREZ VANEGAS
CIUDAD

ASUNTO: RTA- SDQS 560172019

Señor(a) Ramírez:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita la caducidad de la orden de comparendo No. **11001000000010093078** del **04/07/2015** me permito informarle que el comparendo antes mencionado fue notificado en vía, que se le realizaron las pruebas pertinentes para verificar que el señor Gustavo se encontraba en estado de embriaguez, que para el día 06 de julio de 2015 usted asistió a audiencia pública en donde se le informó que podía estar asistido de abogado a lo cual no quiso acceder; que se le requirió que informara si había ingerido alguna bebida embriagante para el día de los hechos, a lo cual indicó "sí, me tome como 10 cervezas", igualmente se le preguntó si "...condujo en ese estado el vehículo de placas..." a lo que manifestó: "yo iba conduciendo el vehículo el día del comparendo y lo conduje habiéndome tomado las cervezas", por último se le solicitó informar si aceptaba la comisión de la infracción a lo cual indicó "sí, acepto la comisión de la infracción". Dicho lo anterior no hay lugar a la caducidad toda vez que mediante acto administrativo 2190 del 06 de julio de 2015 fue sancionado contravencionalmente por la infracción F de la ley 1696 de 2013. Por conducir en tercer grado de embriaguez- primera vez de conformidad con lo establecido en el art. 152 del C.N.T.T, modificado por la ley 1696 de 2013. Por último, se le indica que la decisión quedó debidamente ejecutoriada y motivada como lo puede evidenciar en el archivo adjunto.

Ahora se le informa que se dio aplicación a la ley 769 de 2002 y se sancionó por la ley 1696 de 2013 que se encontraba vigente para la fecha de la imposición de la orden de comparendo toda vez que es un procedimiento especial y preferente por lo cual se sancionó y sancionó de conformidad con la ley 1696 de 2013.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos."

Proyecto: Bogotá Mejor para todos - Gestión de la Seguridad en el Transporte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C. 30 de abril de 2019

SDM-SC- 84777

Señor:

GUSTAVO RAMIREZ VANEGAS

Centro comercial los panches Local 211

Teléfono: 3212374393

Ibagué – Tolima

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
30 ABR 2019
SEDE CLL 13

REF. CUMPLIMIENTO FALLO ACCION DE TUTELA 2019-00075 - ALCANCE SDQS 560172019

Respetado ciudadano,

En atención al radicado de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela, nos permitimos remitir adjunto a la presente copia de la respuesta generada, atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el **SDQS 560172019**.

No obstante, le informamos que, dicha respuesta se encuentra cargada en la plataforma **SDQS Bogotá te Escucha**, canal mediante el cual presento su petición, por lo anterior, podrá ser por usted descargada en dicha plataforma.

En los anteriores términos damos respuesta a lo solicitado y cumplimiento a lo ordenado.

Bogotá, mejor para todos


CAROL ANGIE PINZON RUIZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO JESSICA GONZÁLEZ FLOREZ - CONTRATISTA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Anexo: LO ANTERIOR EN UN (01) FOLIO

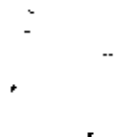
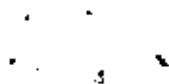
AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





SDM-SC-84777

Señor:
GUSTAVO RAMIREZ VANEGAS
Centro comercial los panes Local 211
Teléfono: 3212374393
(baqué - Totima

[illegible]

REF. CUMPLIMIENTO FALLO ACCION DE TUTELA 2019-00078 - ALCANCE SDOS 660175015

Respetado ciudadano,

En atención al radicado de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela, nos permitimos remitir adjunto a la presente copia de la respuesta generada, atendiendo a la solicitud mediante derecho de petición radicada bajo el SDO# SC0172019.

No obstante, le informamos que, dicha respuesta se encuentra cargada en la plataforma SOQS Bogotá te Escucha, canal mediante el cual presento su petición, por lo anterior, podrá ser por usted descargada en dicha plataforma.

En los antejeros términos damos respuesta a lo solicitado y cumplimiento a lo ordenado.

800015, melhor para todos

[illegible][illegible]

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 15862

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-0/ GUSTAVO RAMIREZ VANEGAS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-251366 d el 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (REHUSADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-0.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 30 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 07 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD
DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ
GALICIA